



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-038866

Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01716-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1354-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MOROCOCHA, ANTICONA Y MANUELITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI, el Informe N° 01277-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe N° 01275-2019-OEFA/DFAI-SSAG

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI del 25 de octubre de 2017², notificada el 31 de octubre de 2017³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2 que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un filtro de sedimentación que no formaba parte del sistema de tratamiento de agua residual establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar las acciones tomadas para el retiro de la capa superficial del suelo de las zonas afectadas por la implementación del filtro como parte del sistema de tratamiento de agua residual de la unidad minera; asimismo, deberá acreditar que se ha realizado su	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que describa las acciones tomadas para el retiro de la capa superficial del suelo (<i>top soil</i>) de las zonas afectadas por la implementación del filtro como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales y su disposición de manera adecuada, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507845500.

² Folios 149 al 158 del expediente N° 1354-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 159 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	disposición de manera adecuada. (Medida correctiva N° 1)		debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.
El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano, discurra por el suelo hacia el túnel Kingsmill.	El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de prevención y control necesarias para evitar que el agua de mina proveniente de la bocamina vulcano entre en contacto directo con el suelo. (Medida correctiva N° 2)	Siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral	En un plazo no mayor a tres (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un informe técnico del sistema de contingencia implementado, justificando el diseño seleccionado, así como los criterios técnicos establecidos para su construcción, los componentes que lo integran y su conexión con canales de derivación y/o pozas de colección para la evacuación de las aguas de mina que recolecte, de tal manera de asegurar que no se afecte los suelos circundantes del entorno. Asimismo, deberá presentar los procedimientos de operación y mantenimiento respectivos. El informe deberá estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que muestren el sistema y los componentes que la conforman y su estado actual; asimismo, deberá contar con planos de diseño del sistema que muestre dimensiones, componentes y la capacidad en m ³ para contener las aguas de minas recolectadas, entre otros ⁴ .
	El administrado deberá acreditar haber realizado acciones de limpieza y rehabilitación de los suelos por donde discurrió las aguas de mina proveniente de la bocamina Vulcano. (Medida correctiva N° 3)	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un informe que detalle como mínimo lo siguiente: (i) las acciones realizadas, (ii) los objetivos logrados y, (iii) un análisis comparativo del estado inicial y final del componente suelo afectado. El informe deberá estar acompañado con fotografías

4

Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación del sistema de contingencia.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y/o todo medio probatorio que evidencie la implementación de las acciones de limpieza y rehabilitación de los suelos afectados.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM

- El 17 de noviembre de 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-083927⁵, el administrado presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
- El 29 de noviembre de 2017, con escrito de registro N° 2017-E01-086361⁶, el administrado presentó información adicional al escrito detallado en el párrafo precedente.
- El 14 de diciembre de 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-089900⁷, el administrado presentó información complementaria respecto de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
- Del 5 al 7 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión de verificación de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral al administrado. Dicha supervisión dio origen al Informe de Supervisión N° 543-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁸ (en adelante, **Informe de verificación DSEM**), cuyo objetivo es determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI, entre otros.
- El 27 de agosto de 2019, se notificó la carta N° 1068-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 23 de agosto de 2019, la que incluía al Informe de Supervisión N° 543-2018-OEFA/DSEM-CMIN, solicitándole al administrado documentación vinculada a las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 1, en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- El 4 de setiembre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-084867, el administrado solicitó al OEFA ampliación de plazo de 15 días hábiles adicionales a fin de dar respuesta a la solicitud descrita en el párrafo precedente.

⁵ Folios 160 al 170 del expediente

⁶ Folios 171 al 177 del expediente

⁷ Folios 178 al 181 del expediente

⁸ Folios 182 al 200 del expediente

⁹ Folios 201 al 203 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. El 13 de setiembre de 2019, se notificó la Carta N° 1119-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de setiembre de 2019, con la que se dio respuesta a la solicitud del administrado, descrita en el párrafo anterior.
9. El 20 de setiembre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-090297, el administrado remitió al OEFA, información en respuesta a la carta N° 1068-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
10. El 4 de octubre de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-094863, el administrado remitió información adicional en respuesta a la carta N° 1068-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
11. Por Informe N° 01275-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
12. Mediante el Informe N° 01277-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFEM remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - a) El administrado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1 y N° 2, ordenadas mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI.
 - b) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, ordenada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI.

II. ANÁLISIS

13. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a) El administrado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1 y N° 2, ordenadas mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, ordenada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI.
15. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde:
- a) Concluir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- b) Reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción señalada en el numeral 3 de la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
16. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
17. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la infracción señalada en el numeral 3 de la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI, asciende a **168.11 UIT**.
18. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la señalada en el numeral 3 de la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI, sería **84.055 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

19. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenadas a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI; y en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenadas a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Sancionar a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1307-2016-OEFA/DFSAI/SDI, con una multa ascendente a **84.055 (ochenta y cuatro con 55/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, ordenada mediante Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. El detalle se muestra a continuación:

Resumen de la multa

Conducta infractora	Multa Final (UIT)
Infracción: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano, discurra por el suelo hacia el túnel Kingsmill	84.055
Multa Total	84.055 UIT

Artículo 5º.- Apercibir a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 785-2016-OEFA/DFSAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

días, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva N° 3 dictada mediante la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹.

Artículo 7°.- Notificar a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.**, el Informe N° 01277-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.**, el Informe N° 01275-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 10°.- Informar a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 11º.- Informar a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08034816"



08034816